



NACIONAL



DISPOSICION 2095/2001

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Salud pública -- Prohibición del uso y
comercialización en todo el territorio nacional de
diversos productos cosméticos.

Fecha de Emisión: 23/04/2001; Publicado en: Boletín
Oficial 03/05/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-378-01-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, ha tomado conocimiento, a través de una nota de pedido emitida por la firma INTERNATIONAL TRADING TOKALAN a favor del establecimiento FARMACIA PUYMALIE, sita en Cochabamba y Gral. Deheza -Barrio Pueyrredón- Pcia. de Córdoba, de la comercialización de los productos cosméticos rotulados como: CREMA REDUCTORA - MODELADORA; CREMA DE PLACENTA - VIT. HUMECTANTE; CREMA DE PLACENTA - VIT (NOCHE); CREMA CAPILAR RESTAURADORA; CREMA PARA PARPADOS; HORNO LAN; GEL REAFIRMANTE; CREMA HIDRATANTE PARA MANOS Y CUERPO; SHAMPOO PEDICULICIDAS; REPARACION CAPITAL DE PUNTAS; LECHE DE LIMPIEZA; LOCION ASTRINGENTE.

Que en cumplimiento de la Orden N° 2120/00, se inspeccionó el establecimiento INTERNATIONAL TRADING TOKALAN, sito en la calle Cochabamba 1655, Dto. 6, Barrio Pueyrredón, Pcia. de Córdoba.

Que en dicho procedimiento el representante de la firma informó que los citados productos son originarios de EE.UU. y envasados en Bolivia para su posterior comercialización en el Mercosur.

Que asimismo agrega que dichos productos corresponden a la línea "TOKALAN", y que se trata de muestras ingresadas por la firma con el objeto de hacer un estudio de mercado, por lo que no se encuentran registrados ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que atento lo expuesto el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos indicados.

Que atento lo normado por el art. 3° de la Resolución (ex M.S. y A.S.) N° 155/98, las actividades mencionadas en el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, entre las que se encuentra la importación de productos cosméticos, sólo podrá ser realizada con productos registrados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, importados por establecimientos habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y que las mismas se

encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8° de la citada norma.

Que las medidas aconsejadas por el INAME devienen ajustadas a derecho, y resultan razonables teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos cosméticos no inscriptos ante la autoridad sanitaria, por parte de una empresa no habilitada para dicho fin.

Que a fs. 3/4 luce copia del Acta de Inspección confeccionadas en el citado procedimiento.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° - Prohíbese el uso y comercialización de los productos cosméticos rotulados como: CREMA REDUCTORA - MODELADORA; CREMA DE PLACENTA - VIT. HUMECTANTE; CREMA DE PLACENTA - VIT (NOCHE); CREMA CAPILAR RESTAURADORA; CREMA PARA PARPADOS; HORNO LAN; GEL REAFIRMANTE; CREMA HIDRATANTE PARA MANOS Y CUERPO; SHAMPOO PEDICULICIDAS; REPARACION CAPITAL DE PUNTAS; LECHE DE LIMPIEZA; LOCION ASTRINGENTE, por tratarse de productos no inscriptos ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 2° - Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Córdoba, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° - Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a

la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido archívese PERMANENTE.

